



DON GERONIMO GIRON,

Motézuma , Ahumada y Salcedo , Marqués de las Amarillas, Regidor perpetuo de las Ciudades de Ronda , y Marvella , Factor en la segunda , Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Comendador de Muse-ros en la de Santiago , Teniente General de los Reales Exérci-tos de S. M. , Virrey , Gobernador y Capitan General de el Exército , y Reyno de Navarra , sus Fronteras y Comarcas : Presidente de su Real y Supremo Consejo , Juez Subdelegado de Correos y Postas , y de la Renta de Estafetas en el , &c.

SABED , que las acertadas providencias que la sábia Legis-lacion de este Reyno tiene prevenidas contra los graves per-juicios que se originan del mal uso de la Caza , respectivo tanto à la condicion de las personas , como al tiempo , y medios que se exercita , en cuya observancia interesa tanto la publi-ca utilidad ; exigen desde luego la mas severa atencion , y principalmente las que disponen la Ley 12 del Libro 5. tit. 7. de la novisima Recopilacion , por la que se manda ; *que los Labradores brazeros , jornaleros y oficiales mecanicos , no pue-dan traer Arcabuz , ni Escopeta à caza , si no fuere dia de fiesta de guardar , despues de dicha la Misa Parroquial de el Lugar donde vivieren ó se hallaren , so pena de perder el Arca-buz ò Escopeta con todos los instrumentos que llevaren , y que esté tres dias en la Carcel , el que lo contrario hiciere , con lo demàs que en ella se contiene : La 43 del año 1757 , por la que tambien se ordena , que la veda de las Codornices sea , y se en-tienda desde el primero dia de la Quaresma , hasta el primero de Agosto , excepto en los Lugares donde no se huviesen segado las mieses : Que la de Conejos empieze en los sotos propios ò arrendados desde dicho dia primero de Quaresma , hasta el 24 de Junio ; y en los montes arrendados ò no arrendados hasta el dia 8 de Septiembre , en que se suelta la de Perdices : Que las Lie-bres tampoco se puedan cazar hasta el referido dia 8 de Sep-tiembre ; y que en caso de contravencion la pena sea la que se expresa en las enunciadas Leyes , que son la 1. 35 , y 38. de el*
Li.

Libro 5.º de la novisima Recopilacion, citadas en la cabeza de la misma Ley 43, en las que se imponen, por lo relativo à la infraccion de la de Codornizes 50 libras por cada vez, à la de Perdizes 100 libras, por cada vez; y à la de Conejos y Liebres 50 libras por cada vez, con perdimiento de todos los instrumentos, ingenios armadijos, uron, redes, y lazos; disponiendose en las mismas, que las referidas penas se dividan en tres partes, la una para el denunciante, la otra para la Camara y Fisco; y la tercera para el Alcalde, Jurado ò Diputado; y no haviedo denunciante, la mitad para la Camara y Fisco, y la otra mitad, para el Alcalde, Jurado ò Diputado, con las demás particularidades que en ellas se refieren, quedando en su fuerza y vigor en punto à la caza de Palomas las Leyes 3. 4. 8. y 16. del Libro 5.º tit. 7. de la novisima Recopilacion, mediante haverse dado por nula y ninguna la Real Pragmatica del año de 1784. por la Ley 19 de las ultimas Cortes.

Noticioso pues, que por omision de las Justicias, ò por una criminal tolerancia, ò condescendencia, se mira la religion de tan justisimas Leyes absolutamente abandonada; y convencido de esta verdad, por la Ilustrisima Diputacion de este Reyno, la que en cumplimiento de su obligacion ha despachado con fecha de primero del corriente mes de Agosto su Circular à las Justicias de todo el Reyno con el loable objeto de remediar tantos daños; tocandome tan principalmente el zelo de su mayor observancia, recomendado y mandado tantas veces en ellas, y principalmente en este Ramo de Caza, por la Ley 1. del expresado Libro 5.º tit. 7. de la novisima Recopilacion, no puedo mirar con indiferencia la delinquente omision de las Justicias en este punto tan ventajoso al Estado, y al bien público, ni tampoco el exceso punible de sus transgresores: asi que desde luego en satisfaccion, y desempeño de tan estrecho vinculo, he resuelto circular la presente; por la qual prevengo à todas, y cada una de las Justicias de este Reyno hagan guardar, y cumplir el tenor de las expresadas Leyes con la mayor severidad, procediendo por los medios que en ellas se prescriben à la exaccion de las penas, sin exceptuar persona alguna; pues en el caso de declinacion de Fuero, recibida que sea la correspondiente informacion, se remitirà al Tribunal de la Corte Mayor, para que

que en su vista providencie, lo que contemplase mas oportuno, à fin de que por ningun pretexto queden eludidas tan justas, como inviolables providencias: en la segura inteligencia, que la omision de las Justicias, de cuya vigilante actividad, depende el mas exacto cumplimiento de aquellas, será atendida, y capitulada, como delinquente principal, procediendose desde luego al castigo, de que se haya hecho acreedor.

Y para que llegue à noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, se publique por Vando en la forma acostumbrada, remitiendose los egeplares necesarios à las Cabezas de Merindad, Ciudades, Villas, Cendeas, Lugares, y Pueblos Exemptos de este Reyno para el mas puntual cumplimiento de quanto se lleva manifestado. Dada en el Lugar de Ibero à trece de Agosto de mil setecientos noventa y ocho.

El Marqués de las Amarillas.